

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

DECRETO 468/1973, de 1 de marzo, sobre sistemas de ayudas y beneficios a la iniciativa no estatal en materia de enseñanza.

Los objetivos pretendidos por la reforma educativa, iniciada con la Ley General de Educación de cuatro de agosto de mil novecientos setenta, han de ser conseguidos a través de un esfuerzo común de toda la sociedad española. En este sentido, el artículo quinto de la Ley General de Educación establece que, tanto las Entidades públicas o privadas como los particulares, pueden promover y sostener Centros docentes, y el artículo noventa y cuatro reconoce el principio de la libre creación administrativa, la cual ha de ser objeto de una disposición reglamentaria específica.

Ahora bien, el esfuerzo de la sociedad española conviene que sea amparado por el Estado, y en este sentido, el artículo cuarto de la Ley citada dispone claramente que uno de los objetivos del Gobierno en materia de educación consiste en estimular y proteger la libre iniciativa de la sociedad, encaminada al logro de los fines educativos y en eliminar los obstáculos que los impidan o dificulten, por lo que es necesario, entre otras medidas, establecer un sistema de ayudas para la promoción de Centros, sistema que puede canalizarse a través de subvenciones, beneficios fiscales y apoyos crediticios, así como otros tipos de auxilio, si bien cada una de ellas con exigencia de requisitos congruentes a su naturaleza.

Sin embargo, la participación de la sociedad española en la empresa reformadora de la educación no debe centrarse exclusivamente en la libre creación de Centros no estatales, por muchas que sean las ayudas que ofrezca el Estado, debe abrirse cauce a una segunda y singular posibilidad, consistente en la cesión del uso de edificios construidos para Centros docentes del Estado en favor de instituciones no estatales, a fin de extender la libertad de elección de los padres de los alumnos y aprovechar la experiencia de docentes e instituciones que no tienen la posibilidad de transformar sus Centros en los términos que desea la Administración del Estado y necesita la nación.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes de los Consejos Nacional de Educación y de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de febrero de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Sistema de ayudas a la iniciativa no estatal

Artículo primero.—Uno. El estímulo a la libre iniciativa de la sociedad en la creación de Centros docentes de Educación General Básica, Formación Profesional de primero y segundo grados, Bachillerato Unificado y Polivalente, Enseñanzas Especializadas y Educación Permanente y Especial se ajustará, en la forma que en el presente Decreto se establece, al siguiente sistema de ayudas y beneficios:

- a) Subvenciones para la construcción y equipamiento de Centros.
- b) Créditos y demás beneficios inherentes a la declaración de interés social.
- c) Cesión del uso de edificios construidos para Centros estatales.

Dos. El sistema a que se refiere el apartado anterior no prejuzga el régimen económico de los Centros, que se ajustará a lo previsto en los artículos séptimo, apartado dos y tres, noventa y cuatro y noventa y seis de la Ley General de Educación.

Artículo segundo.—La concesión de los beneficios y ayudas a los Centros no estatales se determinará por el Ministerio de Educación y Ciencia, a tenor de las siguientes preferencias:

- a) En cuanto a la necesidad de creación o transformación de Centros:

Los que por razón de las comarcas, zonas rurales o distritos urbanos se determinen preferentes en la programación de

necesidades educativas establecida por el Ministerio de Educación y Ciencia previa información pública, de acuerdo con lo previsto en los vigentes Planes de Desarrollo Económico y Social.

- b) En cuanto a los niveles educativos:

El orden prioritario establecido en las directrices del Plan de Desarrollo Económico y Social vigente o, en su defecto, el que determine el Ministerio de Educación y Ciencia.

- c) En cuanto a los peticionarios:

Primero. Las cooperativas de padres de alumnos o de Profesores, las comunidades de religiosos de la enseñanza y las instituciones públicas o privadas que no tengan como finalidad la obtención de beneficios económicos.

Las cooperativas de padres de alumnos gozarán de prioridad siempre que en sus estatutos no existan limitaciones que coarcten la libre voluntad de ingreso en ellas de los padres de familia radicados en la zona donde ha de ubicarse el Centro.

Segundo. Las demás personas físicas o jurídicas que con arreglo a la Ley pueden crear Centros docentes no estatales.

d) Dentro de las preferencias consignadas en el presente artículo, la concesión de beneficios y ayudas se realizará teniendo en cuenta las condiciones docentes, la cuantía de las cuotas para el alumnado y la colaboración económica para el sostenimiento del Centro, ofrecidas por los peticionarios.

De las subvenciones

Artículo tercero.—Con cargo a los créditos de inversión que a tal efecto se habiliten, podrá subvencionarse la creación de nuevos puestos escolares, de conformidad con las normas reglamentarias que dicte el Ministerio de Educación y Ciencia. Podrán ser objeto de subvención la nueva edificación de Centros docentes, la modificación de los existentes, la adquisición de inmuebles con dicha finalidad y la del mobiliario y equipo didáctico necesario para su puesta en funcionamiento.

La cuantía de la subvención será fijada, en cada caso, de acuerdo con las normas citadas, atendiendo al costo total de las obras o adquisiciones y la importancia de las necesidades que el Centro venga a cubrir y el número y cuantía de las peticiones recibidas, con la limitación del montante total de los créditos presupuestarios disponibles a estos efectos.

Los bienes cuya adquisición, construcción o modificación se subvencione quedarán afectados al servicio docente en la forma que se indica en los artículos siguientes:

Artículo cuarto.—Uno. Serán condiciones de la subvención:

- a) La obligación de dedicar a la enseñanza los bienes en que se hubiese materializado la subvención durante la vida útil de los mismos para tal destino. La duración presunta será fijada en el acto de concesión de la subvención, y en el caso de nuevas edificaciones no será inferior a treinta años.

- b) No gravar el inmueble con otras cargas que aquellas que tuviesen por objeto garantizar créditos destinados a la construcción del edificio. Excepcionalmente, y previa autorización del Ministerio de Educación y Ciencia, podrán establecerse sobre el inmuebles nuevos gravámenes derivados del costo de las obras de transformación o ampliación del Centro docente.

- c) Realizar la construcción con arreglo a los módulos que aprueba el Ministerio de Educación y Ciencia a tenor de los adoptados en Centros del Estado.

- d) La determinación por el Ministerio de las cuotas que por todo concepto hayan de percibirse, habida cuenta de la cuantía de la subvención y hasta tanto se celebre, en su caso, el concierto para impartir enseñanza gratuita.

Dos. El titular del Centro vendrá obligado a la devolución de las cantidades recibidas y de los intereses correspondientes, en el supuesto de que sea revocada la autorización por incumplimiento de las condiciones de ésta o de la subvención, así como cuando acceda el Ministerio a autorizar el cese de las actividades del Centro.

Al objeto de garantizar todas las obligaciones del titular, se constituirá, en el momento de formalizarse la concesión de los beneficios, hipoteca legal en favor del Estado.

Tres. En los casos de cese voluntario de las actividades educativas, aceptado por el Ministerio de Educación y Ciencia, los titulares de los Centros podrán liberarse de la obligación a que se refiere el número anterior mediante la cesión al Estado de los bienes afectados.

De los créditos y demás beneficios inherentes a la declaración de interés social

Artículo quinto.—Uno. Cuando se pretenda la creación, modificación o transformación de Centros de enseñanza, ajustándose a los módulos de la construcción de Centros estatales y a la programación aprobada, se podrá solicitar la declaración de interés social, conforme a las disposiciones vigentes, tramitándose ambos expedientes en forma simultánea.

Dos. Si además de los beneficios ordinarios que la declaración de interés social comporta, de conformidad con lo establecido en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, los interesados pretendiesen obtener también el de expropiación forzosa, lo harán constar así expresamente al presentar el proyecto.

En este caso, el Ministerio de Educación y Ciencia, si estima la petición procedente, someterá la propuesta del expediente al Consejo de Ministros.

Tres. Los Centros docentes gozarán, una vez reconocidos, de los beneficios que se determinarán reglamentariamente a tenor de la legislación vigente.

En ningún caso los créditos otorgados, sumados a la subvención a que se refieren los artículos anteriores, podrán exceder del ciento por ciento de la inversión que se apruebe.

De la cesión del uso de edificios destinados a Centros docentes del Estado

Artículo sexto.—Uno. El Ministerio de Educación y Ciencia establecerá los criterios con arreglo a los cuales se determinarán los edificios destinados a la instalación de Centros docentes estatales, cuyo uso puede ser cedido a la enseñanza no estatal, para el establecimiento en los mismos de Centros no estatales de nivel determinado.

Dos. La cesión, que se hará por tiempo no inferior a diez años ni superior a treinta, comprenderá tanto el edificio mismo como el mobiliario y equipo didáctico adecuados a la finalidad a que aquél se destina. La conservación y reparaciones extraordinarias de los edificios o instalaciones será de cargo del Estado.

Tres. Igualmente podrá otorgarse al cesionario una subvención para los gastos de funcionamiento del Centro, en los casos en que así lo estime justificado el Ministerio de Educación y Ciencia, debiendo incluirse las bases para su determinación en el concurso a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo séptimo.—Uno. La selección del cesionario se hará mediante licitación pública, teniendo en cuenta las prioridades a que se refiere el artículo segundo. En todo caso gozará de preferencia absoluta la persona o Entidad que hubiese cedido al Estado el solar para la construcción del Centro.

Dos. En igualdad de condiciones, la preferencia se otorgará al licitante que ofrezca mejores condiciones, en cuanto a profesorado, sistema pedagógico, servicios y actividades complementarias y mayor colaboración económica para el sostenimiento del Centro.

Artículo octavo.—Uno. La cesión implicará la autorización para el funcionamiento del Centro, cuya titularidad ostentará el cesionario.

Dos. La revocación de la autorización o la transferencia de la titularidad del Centro producirán automáticamente la revocación de la cesión.

Artículo noveno.—Serán obligaciones mínimas del cesionario:

Uno. Cumplir todos los requisitos exigidos con carácter general para los Centros del correspondiente nivel y mantener el funcionamiento del Centro.

Dos. Aplicar para la admisión de los alumnos los mismos criterios y normas que regulan esta cuestión en los Centros estatales.

Tres. Ajustar su contabilidad, estadística y administración a las normas que el Ministerio de Educación y Ciencia establezca.

Cuatro. No percibir de los alumnos otras cuotas que aquellas que el Ministerio de Educación y Ciencia haya autorizado en la cuantía necesaria para cubrir los gastos de funcionamiento del Centro.

Su percepción cesará a partir del momento en que el Estado subvencione los gastos de enseñanza para el establecimiento

de la gratuidad o asuma directamente, mediante el oportuno concierto, la cobertura de tales gastos.

Cinco. Las demás que en el pliego de condiciones del concurso se establezcan.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento del presente Decreto, el cual entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Podrán aplicarse a los Centros docentes no estatales los beneficios previstos en la Ley ciento noventa y seis/mil novecientos sesenta y tres, de dieciocho de diciembre, sobre uniones y asociaciones de Empresas, y en el artículo tercero de la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Por Orden ministerial conjunta de Hacienda y de Educación y Ciencia se regulará la aplicación de estos beneficios a dichos Centros.

Tercera.—Los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo concertarán, en su caso, el oportuno régimen de ayudas y subvenciones para la construcción de Centros docentes promovidos por las Entidades gestoras de la Seguridad Social y, en especial, por las Mutualidades Laborales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los beneficios a que se refiere el presente Decreto serán de aplicación a los proyectos de transformación de Centros y, con carácter prioritario, a los proyectos de nueva creación que presenten los titulares de Entidades docentes preexistentes, en sustitución de aquellos que no son susceptibles de transformación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Dependiendo de la Subdirección General de Centros de Enseñanza de la Dirección General de Programación e Inversiones del Ministerio de Educación y Ciencia, se crea un Servicio de Promoción de Centros no estatales, que ejercerá las competencias de estudio y gestión relacionadas con la materia objeto del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCIÓN de la Dirección General de la Seguridad Social, por la que se interpreta el artículo 6.º del Decreto 2766/1967, de 16 de noviembre, sobre prestaciones de asistencia sanitaria y ordenación de los servicios médicos en el Régimen General de la Seguridad Social.

Ilustrísimo señor:

El artículo 6.º, números 2 y 3, del Decreto 2766/1967, de 16 de noviembre, según la nueva redacción dada a dicho artículo por el Decreto 3313/1970, de 12 de noviembre, considera como situación asimilada a la de alta la de los trabajadores que causen baja en el Régimen general de la Seguridad Social habiendo permanecido en alta en el mismo un determinado número mínimo de días durante los trescientos sesenta y cinco días naturales inmediatamente anteriores, a efectos de que en tal caso, tanto el trabajador como los demás beneficiarios a su